

Bogotá D. C., Septiembre 12/2.026

Señores

SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ATN. DELEGATURA DE PROCEDIMIENTOS DE INSOLVENCIA

DOCTOR SANTIAGO LONDOÑO CORREA

webmaster@supersociedades.gov.co

REF.: Expediente: 25904/J2024443060215000033

Proceso: REORGANIZACIÓN PROMOTORA APOTEMA S.A.S.

Promotor: DOCTOR DARIO LAGUADO MONSALVE

Asunto: ***ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA
SOCIEDAD PROMOTORA***

LUIS FELIPE BOTTIA MARTINEZ, abogado con tarjeta profesional No. 20034 del C. S. de la J., actuando en mi condición de apoderado judicial reconocido de las Acreedoras quirografarias admitidas MARIA ISABEL CORDOBA RAMIREZ y NOHORA PATRICIA CORDOBA RAMIREZ, ante su H. Despacho manifiesto dentro del proceso de la referencia:

Sin que hasta el momento de ahora haya tenido lugar por medio procesal alguno la publicidad del ***ACUERDO DE REORGANIZACIÓN DE LA SOCIEDAD PROMOTORA APOTEMA S.A.S.*** celebrado con sus Acreedores, ha trascendido que el mismo se encuentra elaborado para ser presentado a efecto de someterlo al trámite legal correspondiente, por lo que se hace imperioso precisar de nuestra parte sobre el asunto las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- 1) Contrariando los Principios del Régimen de Insolvencia, puntualmente los de INFORMCIÓN e IGUALDAD, tal acto se muestra como desarrollado con prescindencia por lo menos de mis representadas no obstante habérselo solicitado al señor representante legal de la Deudora a través del escrito fechado de **Junio 12 de 2.026**, por el que debidamente fundamentado deprecamos “HACERNOS PARTÍCIPES de las actividades necesarias que hayan de realizarse entre ustedes como Deudora, los distintos Acreedores y el señor Promotor, con la finalidad de lograr la Concertación respecto del Acuerdo de Reorganización que pueda estructurarse”.

- 2) Petición que, por mínima Lealtad procesal y aplicación también del principio de Colaboración, *ninguna respuesta positiva* mereció.
- 3) Es decir, que por mis procuradas nada impide afirmar que para el Acuerdo en ciernes sus personerías reconocidas y consiguientes legitimaciones para actuar dentro del *Sub-judice* fueron inexistentes, exponiéndolas a someterse a determinadas voluntades respecto de las cuales carecieron de intervención.
- 4) Así mismo, el Acuerdo en formación se caracteriza mayoritariamente por transgredir la acotada IGUALDAD que la Ley 1116/2.006 impone, no solo en cuanto los tiempos para los pagos que respecto de algunas categorías de acreedores son comprensibles si no en especial el inequitativo como injustificado manejo dado al tema “*INTERESES*”, en el que a unos Acreedores se les Condonarán (**Laborales**), a otros se les liquidarán sobre los saldos de capital desde la aprobación del acuerdo hasta la fecha de pago sobre los saldos a capital (**Proveedores y Quirografarios**) y; para los Promitentes Compradores que opten por la Devolución de los recursos económicos **ningún** reconocimiento se establece.
- 5) Bajo otra consideración, lo que ha podido traslucir el señalado “Acuerdo” es que, específicamente, evidencia carencia absoluta de una VERDADERA PROPUESTA DE REORGANIZACIÓN que permita a la Deudora dar a conocer de qué manera habrá de superar la crisis, **mediante su reestructuración operacional y administrativa** (L. 1116/06 Art. 1º. Inciso 2º.) tanto a Mediano como a Largo plazo que permita satisfacer *TODAS LAS ACREENCIAS*, fundamentalmente las de carácter Quirografario.
- 6) Igualmente, como acto previo al “Acuerdo” en cita, es oportuno poner presente que la objeción presentada por el Acreedor FELIPE CUEVAS hasta ahora se encuentra carente de resolución.
- 7) Finalmente, no puede menos de afirmarse que la duración prospectada de CATORCE (14) AÑOS para el cumplimiento del Acuerdo, por sí misma constituye una marcada afrenta tanto para el concepto de Justicia como para el principio de la *EFICIENCIA* (L. 1116/06, Art. 4º, #3), éste en cuanto denota injustificada incapacidad de la Deudora para el “Aprovechamiento de los recursos existentes y la mejor administración de los mismos”, concretamente en cuanto que la Fórmula de Pago se fundamenta en su “... *Plan de rescate del Proyecto Samán del Lago y modificación de la estructura fiduciaria* ...” (Capítulo III, Sección 3.1.2).

PETICIÓN :

Con fundamento en lo precedente, en aplicación de los deberes jurisdiccionales solicito a su H. Despacho disponer que el Acuerdo de Reorganización que haya de

celebrarse entre la deudora PROMOTORA APOTEMA S.A.S. y sus acreedores lo sea con sujeción a lo expuesto en este escrito.

RESPETUOSAMENTE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Luis Felipe Bottia Martinez', with a horizontal line drawn above the signature.

LUIS FELIPE BOTTIA MARTINEZ

T. P. de A. 20034 C. S. dela J.

C. C. 17.163.761 Bogotá

Correo: feipebottia@hotmail.com

c.c. Promotor Dr. Darío Laguado M., dariolaguadoinsolvencia@yahoo.com